



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

I. DIARIO

DE LAS SESIONES

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA FEDERACION MEXICANA.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1824.

Leída y aprobada el acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio de la secretaria de hacienda remitiendo la solicitud de Hugo Roberts, comerciante de New York sobre que se le permita introducir un cargamento de efectos españoles ofreciendo una suma para el erario nacional, á mas de los derechos correspondientes.

El sr. *Mier* dijo en apoyo de esta solicitud, que el cargamento de que en ella se habla, salió de su procedencia, cuando no pudo haber llegado allá la noticia del decreto sobre declaración de guerra á España, y por lo mismo el asunto debia tomarse en consideracion, como se tomó el de los bergantines *Espress* y *Maria*, y no correr la misma suerte que la solicitud de *Hall* con que se dió cuenta ayer.

El sr. *Ramos Arizpe* fué de la misma opinion que el sr. *Mier*.

El oficio con la solicitud se mandó pasar á la comision que ha entendido en asuntos de esta clase.

Continuó la discusion del artículo segundo del dictámen de la comision de constitucion sobre patentes de corso.

El sr. *Cabrera*: La ley á que se refiere el artículo de que se trata, no habla de extranjeros, sino solo de nacionales, y la diferencia entre unos y otros es mucha. Los nacionales tienen muchos motivos para conducirse con mejor orden y mas decoro en esta materia; tienen en primer lugar ideas patrióticas; por ellas están interesados en el honor del pabellon de su patria y esto no tiene un extranjero. En segundo lugar el extranjero en el caso de conducirse mal y cometer algun delito, puede irse á refugiar á su país; y esta facilidad no tiene el patricio porque debería abandonar su familia sus intereses y su patria, objetos todos muy amables y que ligam fuertemente á los hombres. Todas estas razones son del todo nulas respecto del extranjero: conque es decir que el nacional á mas de las precauciones que le impone la ley, tiene todas las trabas naturales. El extranjero no tiene mas que

Núm. 7.

1

las levisimas de la ordenanza, y es necesario que se tomen otras precauciones para igualarlo con aquel.

El sr. *Guerra* (D. José Basilio) hizo presente que la ley á que se refiere el artículo en discusion prescribe suficientes precauciones aun respecto de los estrangeros; porque á mas de que esije una fianza muy considerable, se debe averiguar cuidadosamente la conducta de los que soliciten patente de corso; y como el gobierno procederá con celo en esta averiguacion, parece que la prudencia no demanda mayores precauciones.

Los sres. *Martinez* (D. Florentino) *Copca* y *Viya* impugnaron el artículo, insistiendo en las razones alegadas en esta y la anterior discusion.

Los sres. *Rejon*, *Espinosa*, y *Ramos Arizpe* sostuvieron el artículo fundados en que las precauciones son suficientes, y en las demas razones ya espuestas; pero propusieron que para quitár toda dificultad, sin que se retarde una medida, que es muy importante á la nacion, se añadiese al artículo lo siguiente: *pudiendo el gobierno tomar mayores precauciones con los estrangeros no nacionalizados.*

Con esta adicion fué aprobado el artículo.

El sr. *Llave* propuso como adicion que solo se concediesen por el supremo poder ejecutivo patentes de corso á los ingleses, colombianos y anglo-americanos, y á los individuos de las demas naciones que contraigan alianzas con la república mexicana. No se admitió á discusion.

Artículo tercero. *A la posible brevedad formará [el supremo poder ejecutivo] un reglamento de corso, y lo pasará al congreso para su aprobacion.* Fué aprobado,

El sr, *secretario de relaciones* que asistió á la discusion anterior, puso en noticia del congreso, de órden del supremo poder ejecutivo, que al acercarse el general Barragan al cerro colorado, abandonaron este punto los facciosos que lo ocupaban, á quienes continuaba persiguiendo por medio de varias partidas; y que el gobierno esperaba muy pronto el completo restablecimiento del órden.

Continuó la discusion de los artículos reformados del proyecto de constitucion.

Artículo 14 *En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, se tendran los proyectos por desechados, no pudiendose volver á tomar en consideracion, sino hasta las sesiones ordinarias del año ó años subsecuentes.*

Artículo 15 *En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan comunicarse como leyes ó decretos al supremo poder ejecutivo.*

Artículo 17 *Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare la cámara revisora, tendrán los mismos trámites*

3.

tes que los proyectos desechados en su totalidad por esta en primera vez.

Los tres anteriores artículos fueron aprobados sin discusión.

Artículo 18 „En la interpretación ó modificación ó derogación de las leyes ó decretos se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento”

El sr. *Martínez* (D. Florentino) observó que si en la interpretación de las leyes intervienen las dos cámaras, podrá suceder que una interprete de un modo y otra de otro diverso ó contrario, y así quedará la ley dudosa.

El sr. *Rejon*: El argumento que ha tocado el sr. preopinante me ocurrió mucho antes que viniese á esta sesión, y deseoso del acierto tuve que consultar para encontrarle alguna salida, ó reformar el artículo. Por fortuna uno de los sres. diputados que dignamente representaron en el anterior congreso, me sugirió una respuesta decisiva que me parece aquietará el espíritu del sr. que me ha precedido en la palabra. Me propondré la reflexión con que se contradice el artículo para ponerla mas al alcance de los que no hubiesen penetrado su fuerza, y daré su respectiva solución. Por el artículo que se discute las leyes se interpretan, modifican y derogan del mismo modo que se establecen. Esta disposición, se objeta, trae un inconveniente muy grave, y es que cuando por ejemplo una duda sobre la inteligencia de una ley se suscite en la cámara de representantes, y esta da su resolución interpretándola según su modo de pensar, corriendo esta interpretación todos los trámites que corren los proyectos para elevarse al carácter de ley, puede desecharse en segunda revisión por la cámara revisora, y en este caso queda la duda sin resolución, lo que obligaría al tribunal que consulta á decidir arbitrariamente ó á suspender sus providencias hasta las sesiones ordinarias del año ó años siguientes. Me explicaré con mas claridad: un proyecto toma su origen en la cámara de representantes, y aprobado por esta pasa á la cámara de senadores; esta lo desecha, y volviéndolo á tomar en consideración, aquella lo ratifica por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, según disponen los artículos aprobados. La cámara revisora que en este caso es la de senadores, lo vuelve á desear por el voto de igual número de sus individuos. Queda desde este momento desechado absolutamente el proyecto, sin que pueda volverse á presentar en ninguna de las cámaras hasta el año subsecuente. Si, pues, las leyes se interpretan del mismo modo que se establecen, cuando una interpretación que se da á una ley, cuya inteligencia es oscura, corre la suerte del proyecto de que he hablado, entonces quedará la duda en su pie, y no se sabrá qué hacer hasta el año inmediato en que podrá promoverse la cuestión. Contestación: en el caso que una interpretación fuese desechada después de haberse corrido los trámites insinuados, se puede promover otra interpreta-

4.

cion, hasta dar con una que acomode á las dos cámaras, af como cuando un proyecto se reprueba puede promoverse otros distinto, que tenga algunas ideas del primero, pero que no sean en lo principal idénticas. He aqui la solucion presentada en dos palabras, y que si no tuviese lugar, sería preciso hacer venir abajo ese principio reconocido por todos, de que las leyes se interpretan del mismo modo que se establecen, ó al menos confesar que no era acomodado á los gobiernos en que el poder legislativo estuviese dividido en dos salas. Asi pues, creo que nunca quedaria la ley oscura y sin interpretacion.

El sr. *Ramos Arizpe* añadió que si apurada la materia no convenian las cámaras en una interpretacion, esto sería ó porque la ley no la necesitaba, ó por ser tan intrincada, que no se le podia dar una aclaracion satisfactoria, y de todos modos la ley quedaria como estaba antes.

El sr. *Cabrera* habló varias veces sobre este artículo, ya proponiendo dudas á la comision sobre la inteligencia del artículo, ya explicando sus mismas observaciones, que se redujeron á que la dificultad propuesta por el sr. *Martinez* no se allanaba por lo que decia la comision; pues podia suceder que la interpretacion de la ley fuese tan necesaria que sin ella fuese imposible ejecutarla, por la duda de si su inteligencia era en tal ó cual sentido; y sería indebido y ridículo que una ley dictada por el congreso, y pasada por la revision del poder ejecutivo, quedara sin efecto solo porque las cámaras no pudieran convenirse en su interpretacion.

El sr. *Osores*: Señor: es necesario no confundir la interpretacion con la modificacion. En cuanto á esta no habria inconveniente, si no pasaba; mas la primera debe hacerse clara y terminantemente, siempre que se necesite, para evitar las contradicciones y absurdos que podrian seguirse de la confusion de la ley. Pero el objeto con que pedí la palabra no es este, sino el de Lacer esta otra observacion. Está dispuesto que el poder ejecutivo tenga la facultad de devolver las leyes ó decretos por una sola vez; pues si en la interpretacion de ellos se han de guardar los mismos requisitos que en su formacion, resulta que el poder ejecutivo podrá devolver la ley ó decreto, y como cuando estos salieron por la primera vez usó ó pudo usar de la misma facultad, resulta que en esas ocasiones puede devolver dos veces las leyes ó decretos contra lo que previene la constitucion.

El, sr. *Guerra* (D. José Basilio) Si se tratase de que sobre una misma ley ejerciese el poder ejecutivo la facultad de devolucion que le está concedida, tendria lugar la objecion del sr. proopinante; pero que la ejerza solo una vez sobre la ley, y despues sobre su interpretacion, lejos de ser contrario, es conforme á lo dispuesto, y al espíritu con que se hizo; porque acaso en el sentido que se le dé á la ley en la interpretacion habrá inconvenientes que deba representar el supremo poder ejecutivo, y que no le habian ocurrido antes, así

3.

como no le ocurrió al cuerpo legislativo la duda que después ocurrió sobre la inteligencia de la ley. Por lo demás debe advertirse que si la interpretación dada por una cámara fuere desechada por la otra se podrá proponer nueva interpretación y si ninguna fuere admitida, resultará que la ley no la necesita; cosa que ya se ha visto en este congreso; á saber se há declarado que la ley no necesita aclaración, ni interpretación.

El sr. *Becerra* dijo que en el caso propuesto por el sr. *Cabrera* sucedería lo mismo que en el de la desaprobación de las leyes acordadas por una cámara, esto es, que quedan sin efecto, y no se pueda tratar de ellas hasta las sesiones ordinarias siguientes.

El sr. *Ramos Arizpe* añadió que el caso figurado por el sr. *Cabrera* es tan remoto, como lo es el que un congreso compuesto de dos cámaras convenga en una ley tan mal hecha ó tan obscura que no se pueda ejecutar, porque no se entienda, ó que haya fundamentos igualmente graves para entenderla en un sentido, y en otro diverso ó contrario. Que también es muy remoto el que las dos cámaras no convengan en una interpretación; y lo es el que aun permitiendo este caso, no se pudiera llevar adelante la ley, entendiéndola en su sentido mas natural. Dijo que la comisión no pudo menos que proponer el artículo en discusión, porque al que hace la ley corresponde interpretarla.

El sr. *Cabrera* dijo que esto último probaria únicamente que al cuerpo legislativo tocaba la interpretación de las leyes; mas no que ésta se debiera hacer de tal ó cual modo.

El artículo fué aprobado.

El sr. *Castorena* propuso que después de la palabra *derogacion* se añadiese *y dispensa*. Admitida, se mandó pasar á la comisión.

Se leyeron por primera vez los artículos 7. 8. 10. 16. 21. y siguientes hasta el 25 inclusivo, del proyecto de constitución reformados por la comisión.

Fué aprobada la minuta de decreto sobre patentes de corso.

Continuó la discusión del proyecto de clasificación de rentas.

El sr. *Paredes*: Señor: en el artículo que está á discusión propone la comisión sean de las rentas generales las salinas que ántes de ahora han pertenecido á ellas. Que las salinas en el gobierno anterior fuesen de la hacienda pública, nadie debió extrañarlo, porque un déspota, que tenía la osadía de llamarse señor de vidas y haciendas, nos gobernaba á su antojo; pero que después de sacudido el yugo opresor por los americanos, roto el pacto social con la España, y adoptada la nueva forma de gobierno, sigan las salinas como estaban estancadas, es cosa que ninguno podrá ver sin asombro, porque pugna con las principales bases del gobierno republicano popular federal que hemos jurado y ataca muy particularmente el sagrado derecho de propiedad.

6.

Nadie ignora que el derecho del primer ocupante es el título primitivo de toda propiedad, porque de otro modo jamás habría paz entre los hombres; ni quien dude que el que tiene la propiedad de un terreno la tiene asimismo de cuanto este contiene y produce. De aquí se infieren dos cosas: la primera es que disuelto el pacto social con la España los estados han quedado dueños de los valdíos comprendidos dentro de sus límites, y la otra que ellos, los pueblos y los particulares, cada uno en su caso, tienen la propiedad de las salinas como fruto de sus terrenos.

Disuelto el pacto con la España, de tal modo los mexicanos han recobrado todos sus derechos individuales usurpados por el tirano, que reunidos en congreso han entrado en una nueva sociedad bajo la forma de gobierno que mejor les ha parecido. El derecho que los estados, los pueblos y particulares tienen á las salinas que hay en sus terrenos, es uno de los individuales usurpados; luego es claro que hecha la independencia se ha recobrado este derecho, y que desde luego se pudo hacer de él, el uso que de todos los demás.

Señor: al hombre no se le puede prohibir el uso de los derechos que le ha concedido la naturaleza, sino es cuando perjudica á los demás. Siendo esto así, pregunto ¿quien se perjudica del uso que hagan de las sales los dueños de ellas? ¿Será la federacion? De ninguna manera: la, federacion no puede perjudicarse en desprenderse de lo que no le pertenece; por el contrario se vería la continuacion del estanco de sales como un acto de arbitrariedad, puesto que en su origen no ha tenido otra razon que la voluntad del tirano que nos oprimía.

En el acta constitutiva veo sancionada la libertad para todos los hombres; pero continuando el estanco de sales el hombre no puede hacer uso de sus propiedades. En la misma veo decretada la soberanía de los estados; pero continuando el estanco de sales veo que no son dueños de los productos de su suelo. Tambien por el acta constitutiva veo que los estados deben contribuir con una igualdad proporcional para los gastos generales; pero veo tambien, si continua el estanco de sales, que aquellos estados que tuvieron la desgracia de que el tirano se las quitára para engrosar sus rentas, contribuyen no solo con el contingente que se les asigna, sino á mas con los productos de sus terrenos, y que acaso han tenidos presentes al calcular su riqueza, al paso que otros mas afortunados donde no se estancaron disfrutaban de ellas. Y qué ¿habrá así quien se atreva á decir que los mexicanos son libres, que los estados son soberanos, y que hay igualdad proporcional en las contribuciones? Todo será para mí un ente de razon, si continúan estancadas las sales.

Por un principio muy conocido de derecho las comodidades de una cosa son del que sufre sus incomodidades. Las salinas estan en parajes de la costa, calurosos en extremo, insalubres, y plagados de mosco, garrapata, y otros muchos in-

7.

sectos dañinos. Sus habitantes están sufriendo todas estas incomodidades, y por ello es incontestable el derecho que tienen á las salinas que hubiere en ellas.

Aun á la federación toda le es conveniente, el estanco de sales; porque estando libres servirían de estímulo para que se hiciese la importante población de las costas, y que ocurriesen á ellas muchas familias pobres que han perdido sus padres en la guerra por la independencia, y multitud de infelices que á causa de la repentina libertad de comercio han quedado en la mayor indigencia sin medios de subsistir. Mucho, señor, pudiera añadir sobre esto; pero temo cansar la atención de V. Sob, y voy á concluir haciéndome cargo de las razones en que la comisión apoya su dictámen.

Semejante al león de la fábula que solo dividió la presa para quedarse con toda ella, la comisión ha dividido las salinas en dos clases: unas que están en terrenos cuya propiedad es de la nación, y otras que se hallan en parajes de la costa: las primeras, dice, son de la federación porque de ella es la propiedad del terreno; y las segundas también son de la federación porque se necesitan para el beneficio de los metales, no sea que estando libres sean gravadas por los estados con fuertes contribuciones en perjuicio de tan importante beneficio. ¿Quién por estúpido que sea no conocerá la debilidad y futilidad de estas razones! Si las salinas que están en terrenos de la federación deben ser de ellas, porque de la federación es la propiedad del terreno, por razón contraria no deben ser de la federación las que se hallen en terrenos ajenos, y sí de aquellos estados, pueblos ó particulares que tengan la propiedad de la tierra.

A esto podrá contestarse lo que ha dicho la comisión, que se hace con el objeto de que los estados no las gravén con fuertes contribuciones en perjuicio del importante beneficio de los metales. Por esta razón debería estancarse en todos los estados de la federación; porque ¿qué razón hay para que en unos se estanque y en los otros no? ¿Qué se diría entonces de nuestra decantada igualdad de derechos? ¿Serán de mejor condición los que siempre han gozado de ellas, que los que tuvieron la desgracia de que se les haya privado de su derecho por tanto tiempo? ¿Acaso las usurpadas por el tirano son únicamente las necesarias para el beneficio de los metales? Esto si que es seguir pisada por pisada las huellas del tirano que la nación ha detestado, á pesar de la nueva forma de gobierno.

Pero pasemos adelante, y veamos si el temor de que las sales puedan ser gravadas por los estados con fuertes contribuciones es una razón para que sigan estancadas; si el beneficio de los metales tiene una importancia tal que excusa el estanco de sales; y finalmente si quedando libres se comprarían mas caras en los reales de minas.

El temor de que el hombre abuse de las cosas no ha sido, no es, ni será jamás causa justa para privarle de su pro-

8.

piedad. Para probarlo quiero suponer por un instante que lo fuese. El hombre puede abusar de sus caudales, corrompiendo á una doncella, sobornando á un juez, ó causando una revolucion: que se le quiten. Sus pies pueden llevarlo á robar, con las manos dar una puñalada, y con la lengua trastornar el orden: pues que se le corten; ¡A donde iriamos á parar con tales principios que ni de la boca de un Nerón se oyeran!

Pero se dice, que se continua el estanco de sales en obsequio del importante beneficio de los metales. No es menos necesaria la sal para el beneficio de los metales que el azogue, el fierro y el acero; ¿por qué pues solo se ha de estancar la sal y no lo demas? Será porque asi lo dispuso el tirano: ¿y hemos de seguir sus huellas en la nueva forma de gobierno? Fuera de esto, la importancia que se quiere dar al beneficio de los metales la tienen y mucho mayor los de mas ramos de agricultura, como que de ellos subsiste la sociedad entera; luego si por razon de aquella importancia se han de estancar las sales para los metales, con mucha mayor razon se deberian estancar los instrumentos y máquinas necesarias para el cultivo de los campos, crias de ganados y demas.

Es un error creer que las sales se comprarian mas caras estándo libres que estancadas. Lo corto de los jornales que se pagan á los operarios, y lo penoso de un trabajo que solo puede hacerse á determinadas horas, no permite que se alcen grandes cosechas, perdiendose casi todaue las lagunas. De esta escasez resulta la carestia, pues aunque tienen un precio fijo á la orilla de la laguna, los revendedores ó comerciantes les ponen despues el que mas cuenta les ofrece, segun las circunstancias. Cuando la sal escasea tienen la facilidad los administradores de darla por vendida, para hacerlo ellos á mayor precio, á ejemplo de los daministradores de tabaco en principio de la revolucion, que con solo veinte ó treinta pesos de cigarros que vendian medio por medio y á ciertas horas y personas, daban por hecha la de ciento y mas cajones, que despues se vendian á tres y tambien á cuatro reales la cagilla. Quedando libres las salinas, se quitará esta ocasion que va á ser mayor en la actual forma de gobierno, pues quedan dichos administradores inmediatamente sujetos á un gobierno que dista de ellos centenares de leguas, y que por lo mismo no puede celar de su conducta; y se conseguirá quitar esos empleados que solo sirven de aprovecharse de los rendimientos con perjuicio de los infelices pueblos, que llevan todo el peso de los impuestos. Se alzarán por estos abundantes cosechas estimulados de un interés particular, y se conseguirá no solo la baratura de las sales, sino el alivio de los pobres y el que tengan con que pagar lo que les toque del contingente de sus estados, en cuyo pago con puntualidad se interesa nada menos que toda la federacion.

Siendo por tanto inconcuso, señor, que las salinas de-

9.

ben quedar libres por consiguiente así el derecho de propiedad, la libertad y soberanía de los estados, su igualdad de derechos y el bien público, pues que tal estanco cedería aun en el caso supuesto en beneficio de unos pocos, y en perjuicio del resto de la nación, por todas estas razones repruebo el artículo que está á discusión.

El sr. *Cañedo* fué de sentir que las salinas que eran de la hacienda pública, quedasen á favor de los estados en que se hallan; ó ya que se quiera dejarlas á la federacion, no se le apliquen tambien las de los particulares, ni se estanque la sal.

El sr. *Marin* individuo de la comision, contestó que el artículo nada habla de estanco de sal, ni de quitar á los particulares sus salinas, sino solamente de que las salinas que pertenecen á la hacienda pública, queden á favor del tesoro general de la federacion, en lo que hay la utilidad de aligerar las contribuciones á todos los estados, cuando si las salinas no se reservasen á la federacion, solo disfrutarían de sus productos los estados que las poseyesen; y tambien hay la utilidad de que estos no impongan á la sal un precio exorbitante, como podría suceder con perjuicio de la minería.

El artículo fué aprobado.

El sr. *Rejon* propuso la adicion siguiente, que suscribieron los sres. *Ramos Arizpe, Paredes, Valle y Arzac*: „que hubieren pertenecido antes á la federacion.”

El sr. *Osores* presentó como adicion la siguiente proposicion que se tuvo por de primera lectura: „No conviniendo que el gobierno sea agricultor &c. pido que las salinas de propiedad de la nacion en general se vendan, para que pasen á manos particulares mas productivas.”

El sr. *Covarrubias* propuso que entre las rentas generales se pusiese „la del papel sellado.”

Admitidas estas proposiciones se mandaron pasar á la comision,

Los artículos 8.º y 9.º y el 4.º que había quedado pendiente, fueron aprobados sin discusion.

Se levantó la sesion á la una y media.